



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0173 /2018

**ANTOFAGASTA,** 06 SET. 2018

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0515/2014 de fecha 02 de septiembre de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "**Proyecto Exploración Ricardo**", en adelante el Proyecto original.
2. La Resolución Exenta N° 0163/2015 de fecha 23 de abril de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, donde se consulta respecto del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la consulta de pertinencia denominada "Modificaciones Proyecto Ricardo".
3. La Resolución Exenta N° 0260/2015 de fecha 09 de junio de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, donde se consulta respecto del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la consulta de pertinencia denominada "Proyecto Exploración Ricardo".
4. La Carta s/n, recepcionada el 01 de junio de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Carlos José Pérez-Cotapos Subercaseaux, representante legal de Minera Ricardo Resources Inc. S.A (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Proyecto Exploración Ricardo**" (en adelante el "Proyecto").
5. La carta D.R N° 0120/2018 de fecha 11 de julio de 2018 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4 anterior.
6. La carta s/n de fecha 13 de agosto de 2018 recepcionada el 16 de agosto de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
8. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008,

de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Exenta N° 0673 de fecha 16 de agosto de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Carlos José Perez-Cotapos Subercaseaux, en Carta indicada en numeral 4 de los Vistos, complementada con Carta indicada en el numeral 6 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Proyecto Exploración Ricardo**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto original consistió en la exploración de 16 sondajes mineros, utilizando la técnica de perforación de aire reverso y diamantina, los que serán ejecutados en dos polígonos de pertenencias mineras emplazadas en el sector de Sierra Limón Verde, ubicado a 12 km al sureste de la comuna de Calama.
- b) De acuerdo a lo anterior, se requiere reubicar 11 sondajes que restan por perforar, dado que ya han sido realizados 5 de los 16 sondajes propuestos en el Proyecto original. El objetivo de este cambio, se debe a nuevas interpretaciones geofísicas, malos resultados obtenidos en los primeros 5 pozos realizados y las actuales condiciones de mercado del cobre más favorables obligando a reformular el concepto inicial de exploración del proyecto.

A su vez, se plantea también la necesidad de cambiar el cronograma de ejecución de los sondajes, debido a que por razones técnicas y económicas el titular realizará los sondajes en dos campañas anuales.

- c) A continuación, se entrega una tabla comparativa asociada a los sondajes autorizados v/s los cambios de ubicación de los sondajes propuestos.

Tabla N° 1: Tabla comparativa de sondajes autorizados v/s propuestos

Nombre vértice aprobado de acuerdo a RCA N° 0515/2014	Coordenadas UTM (Datum WGS84) de sondajes		Nombre nueva nomenclatura del vértice	Nuevas coordenadas UTM (Datum WGS84) de reubicación sondajes	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
REC 1	508.394	7.506.648	REC 1	508.391	7.506.651
			REC1A	508.389	7.506.648
			REC1B	508.389	7.506.641
			REC1C	508.382	7.506.641
REC 2	508.392	7.506.648	REC 2	508.540	7.506.668
REC 3	508.901	7.506.648	-	-	-
REC 4	507.394	7.506.648	R-G	508.074	7.506.638
REC 5	509.794	7.506.648	-	-	-

Nombre vértice aprobado de acuerdo a RCA N° 0515/2014	Coordenadas UTM (Datum WGS84) de sondajes		Nombre nueva nomenclatura del vértice	Nuevas coordenadas UTM (Datum WGS84) de reubicación sondajes	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
REC 6	509.794	7.508.148	R-B	508.644	7.507.663
REC 7	509.693	7.509.906	R-D	510.659	7.509.318
REC 8	508.294	7.509.648	R-C	508.894	7.510.548
REC 9	508.294	7.508.148	R-K	508.794	7.508.548
REC 10	506.794	7.507.648	R-H	508.169	7.507.988
REC 11	506.794	7.505.448	R-F	507.737	7.506.188
REC 12	508.894	7.505.448	R-A	508.454	7.505.648
REC 13	516.794	7.509.148	R-E	515.724	7.509.678
REC 14	517.541	7.510.163	-	-	-
REC 15	516.221	7.510.513	R-J	515.894	7.510.248
REC 16	515.294	7.509.148	R-I	515.064	7.508.728

De la tabla anterior, se indica que los 5 sondajes ejecutados a la fecha corresponden a: REC1, REC1A, REC1B, REC1C Y REC2.

- d) La reubicación de las 11 plataformas de sondaje, se realizará dentro del área y superficies evaluadas y aprobadas ambientalmente en el Proyecto original, no interviniendo nuevas áreas ni afectando componentes ambientales distintos a los evaluados.
- e) Plataformas y piscinas

En virtud de la reubicación de los 11 sondajes autorizados, también se verán modificadas la ubicación tanto de las plataformas de sondajes como de sus respectivas piscinas de decantación de lodos.

Se indica que las capacidades de las piscinas de decantación de lodos y las características de las plataformas de sondaje, se mantendrán de acuerdo a lo aprobado en el Proyecto original, para los 11 sondajes que se solicitan reubicar.

La ubicación de las plataformas de sondaje y sus respectivas piscinas de decantación, se muestran en la siguiente tabla.

Tabla N° 2: Tabla sondajes propuestos en sus coordenadas de plataformas y piscinas de decantación

Nombre nueva nomenclatura del vértice	Sondaje		Plataformas de Sondaje		Piscinas de Decantación	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
R-A	508.454	7.505.648	508.439	7.505.661	508.449	7.505.661
			508.464	7.505.661	508.459	7.505.661
			508.464	7.505.636	508.459	7.505.656
			508.439	7.505.636	508.449	7.505.656
R-B	508.644	7.507.663	508.629	7.507.675	508.640	7.507.675
			508.654	7.507.675	508.650	7.507.675
			508.654	7.507.650	508.650	7.507.670
			508.629	7.507.650	508.640	7.507.670
R-C	508.894	7.510.548	508.879	7.510.560	508.889	7.510.560
			508.904	7.510.560	508.899	7.510.560
			508.904	7.510.535	508.899	7.510.555
			508.879	7.510.535	508.889	7.510.555
R-D	510.659	7.509.318	510.647	7.509.328	510.647	7.509.324
			510.672	7.509.328	510.652	7.509.324
			510.672	7.509.303	510.652	7.509.314
			510.647	7.509.303	510.647	7.509.314
R-E	515.724	7.509.678	515.712	7.509.687	515.712	7.509.683
			515.737	7.509.687	515.717	7.509.683
			515.737	7.509.662	515.717	7.509.673
			515.712	7.509.662	515.712	7.509.673
R-F	507.737	7.506.188	507.725	7.506.197	507.725	7.506.192
			507.750	7.506.197	507.730	7.506.192
			507.750	7.506.172	507.730	7.506.182
			507.725	7.506.172	507.725	7.506.182
R-G	508.074	7.506.638	508.062	7.506.647	508.062	7.506.642
			508.087	7.506.647	508.067	7.506.642
			508.087	7.506.622	508.067	7.506.632
			508.062	7.506.622	508.062	7.506.632
R-H	508.169	7.507.988	508.157	7.507.997	508.157	7.507.993
			508.182	7.507.997	508.162	7.507.993
			508.182	7.507.972	508.162	7.507.983
			508.157	7.507.972	508.157	7.507.983
R-I	515.064	7.508.728	515.052	7.508.737	515.052	7.508.733
			515.077	7.508.737	515.057	7.508.733

Nombre nueva nomenclatura del vértice	Sondaje		Plataformas de Sondaje		Piscinas de Decantación	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
R-J	515.894	7.510.248	515.077	7.508.712	515.057	7.508.723
			515.052	7.508.712	515.052	7.508.723
			515.882	7.510.257	515.882	7.510.253
			515.907	7.510.257	515.887	7.510.253
			515.907	7.510.232	515.887	7.510.243
			515.882	7.510.232	515.882	7.510.243
R-K	508.794	7.508.548	508.779	7.508.560	508.789	7.508.560
			508.804	7.508.560	508.799	7.508.560
			508.804	7.508.535	508.799	7.508.555
			508.779	7.508.535	508.789	7.508.555

f) Cronograma de actividades

Los 11 sondajes pendientes de ejecutar se realizarán en un plazo total no mayor a 2 años, y se llevarán a cabo en dos campañas anuales, donde cada una no superará los 6 meses totales considerando todas las fases del Proyecto, estableciendo frentes de trabajo móviles para desarrollar los trabajos. El cronograma con las actividades se detalla en la tabla 4 de la presente consulta de pertinencia.

El inicio de la campaña y la cantidad de sondajes que se ejecutarán se definirán de acuerdo a la evaluación de las condiciones técnicas y económicas por el Titular, lo que será informado oportunamente a la autoridad competente para establecer el inicio de las actividades.

- g) Se aclara que, las modificaciones asociadas a: reubicar los sondajes y ampliar el cronograma de ejecución, no considerarán otros cambios en cada una de las fases descritas y aprobadas en el Proyecto original. Esto es, no se modificará la cantidad de mano de obra, la instalación de faena, las formas y técnicas de construcción, de operación y cierre, los insumos y materiales, la generación de residuos ni de emisiones.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

*“p) Ejecución de obras, programas, o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

Si bien la tipología de ingreso del Proyecto original corresponde a la letra p), la modificación indicada en el Considerando 1 de la presente Resolución, no contempla variación alguna en la naturaleza del Proyecto original, puesto que sólo plantea la reubicación de las plataformas de los 11 sondajes que aún restan por realizar dentro del área aprobada, sin causar impactos sobre el objeto de protección presente en el área. Por lo tanto, las modificaciones al Proyecto original, no consisten por sí solas en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.*

La reubicación de los sondajes, junto con las plataformas de sondaje y de las piscinas de decantación de lodos, se emplazarán dentro del área identificada, evaluada y aprobada en el Proyecto original. De acuerdo a lo anterior, a continuación, se exponen los cambios propuestos:

- Emisiones

En cuanto al aporte del Proyecto a la Calidad de aire de Calama, se indica que, las emisiones, concentración de material particulado, durante todas sus fases, en la zona urbana tiende a ser nulo, por lo que los cambios señalados no generarán mayor cantidad de material particulado y los nuevos sondajes considerarán utilizar el mismo sistema de perforación evaluado.

- Ruido

En relación a las emisiones de ruido, el solo cambio de ubicación de las plataformas no generará que aumenten los niveles de presión sonora y los nuevos sondajes seguirán estando emplazados en el área de influencia considerada en el Proyecto original, esto es, lejano a los receptores más cercanos.

- Residuos

Durante las fases de construcción, operación y cierre no se realizarán cambios que modifiquen las cantidades, la forma de almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos ni líquidos del Proyecto original.

- Fauna

Respecto de la fauna circundante, se realizó una prospección en terreno en febrero de 2018 y concomitante con la condición de área intervenida y su ubicación en el desierto, no se registró ningún ejemplar de fauna. Mayores antecedentes, se encuentran disponibles en el anexo 4 de la presente consulta de pertinencia.

- Hidrogeología

El área de influencia del Proyecto original corresponde a 3.100 hectáreas, que se encuentran en el denominado sector Yalquincha, la cual será intervenida por los sondajes que atravesarán cada uno 1.000 metros lineales del acuífero en diversas direcciones.

Cabe destacar que la única intervención corresponde al paso de la sonda por el acuífero ya que el proyecto no incluye extracciones de recursos hídricos desde el acuífero. A mayor abundamiento, en el Proyecto original se señala que no se realizará ninguna actividad de perforación sobre cauces naturales, el agua de perforación se recirculará una y otra vez al sondaje, por lo que no existirá ninguna descarga de aguas, líquidos ni lodos de perforación al ambiente y, por último, bajo la maquinaria, se instalarán carpetas impermeables para evitar cualquier derrame de aceite o combustible. En este sentido, el Proyecto original se aprobó sin generación de impacto alguno sobre el acuífero, situación que se mantendrá con el cambio de ubicación de los sondajes.

- Arqueología

La prospección arqueológica dirigida, de cobertura parcial y de baja intensidad permitió el registro de nueve sitios arqueológicos en los polígonos N°1 y N° 2 del Proyecto. Estos registros arqueológicos consisten en rasgos lineales, estructuras, artefactos y ecofactos aislados y no se encuentran en las áreas definidas para la ejecución de las plataformas donde se realizarán los sondajes propuestos ni en las huellas de acceso existentes que se mejorarán para poder llegar a ellas. Se identificaron dos puntos de acceso en el polígono 1 que permitirían no intervenir los rasgos lineales identificados en líneas de base previas y en el trabajo de campo del presente Proyecto. El detalle del informe de la prospección arqueológica, se adjunta en el anexo 4 de la presente consulta de pertinencia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los cambios propuestos no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales, ni modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ya evaluados.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Proyecto Exploración Ricardo”**, no constituye un cambio de consideración al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Proyecto Exploración Ricardo”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos José Perez-Cotapos Subercaseaux, en representación de Minera Ricardo Resources Inc. S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
*Daniela Luza Rojas*  
**DANIELA LUZA ROJAS**  
Directora Regional (s)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*MMU* *SLP*  
DLR/NMM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sra. María Fuenzalida Aldea, Dirección: Avenida Andrés Bello 2711, piso 24, Las Condes, Santiago C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional SERNAGEOMIN
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 12683/PERTI-2018-1376

